

Resolución de Acreditación Institucional N° 244: Rechaza Recurso de Reposición o Reclamo presentado por el Instituto Profesional Providencia.

27 de noviembre de 2013.

En la sesión ordinaria N° 720 de la Comisión Nacional de Acreditación, celebrada con fecha 27 de noviembre de 2013, con arreglo a las disposiciones de la Ley N° 20.129, sobre Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la Comisión adoptó el siguiente acuerdo:

I. VISTOS:

Las normas de la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; el artículo 59° de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Guía para la Acreditación, Normas y Procedimientos de la Comisión Nacional de Acreditación.

II. TENIENDO PRESENTE:

1. La resolución de acreditación institucional N° 231, de fecha 16 de octubre de 2013, que contiene la decisión de la Comisión de no acreditar al Instituto Profesional Providencia. Resolución que fue notificada a la Institución con fecha 7 de noviembre de 2013.
2. El recurso de reposición presentado por el Instituto Profesional Providencia con fecha 14 de noviembre de 2013, respecto de la decisión de la Comisión mencionada en el número anterior.
3. Que en el recurso de reposición, el Instituto Profesional Providencia, expone diversos argumentos procedimentales y de gestión institucional y académica, por los cuales estima que la decisión de la CNA debiera ser revertida, acreditándose a la Institución.

III. CONSIDERANDO:

1. Que el día 26 de noviembre de corrientes, el Rector de la Institución hizo llegar una carta a la Secretaria Ejecutiva de la Comisión, en la que solicita que el comisionado Eduardo Olivares se abstenga de participar en el conocimiento, discusión y decisión del recurso de reposición, fundamentando su petición en el hecho que dicho comisionado



presta servicios para un instituto profesional que, dentro de su oferta académica, ofrece modalidades formativas semipresenciales similares a las que imparte el IPP, de tal forma que dichas instituciones se constituyen entre sí en competidoras directas, lo que eventualmente podría generar un conflicto de interés.

Analizada la petición por la fiscal de la CNA, presente en la sesión, y a la luz de las inhabilidades dispuestas por el artículo 7° de la ley 20.129, así como las Normas de Probidad contenidas en la Ley N°18.575 sobre Bases Generales de la Administración del Estado y, el Código de Ética de la Comisión, se concluye que: no se configura ninguna circunstancia que haga procedente la abstención; por lo que el comisionado Olivares participará de la decisión.

2. Resuelto lo anterior, la Comisión analizó la totalidad de los argumentos y antecedentes contenidos en el recurso de reposición y en la información complementaria constituida por 23 anexos. Dicho recurso se estructura en base a cuatro acápites: un primero sobre «Vulneración de la reglas», que se extiende por algo más de 6 páginas; una sección segunda en la que entrega un «Análisis del sistema de evaluación legal y reglamentario», que se extiende por otras 7 páginas; un tercer acápite en que responde todas las afirmaciones de la resolución N° 231 y; una parte final, en que responde a la parte conclusiva.

3. Sobre el primer y segundo punto, la Secretaria Ejecutiva hace ver que esto no es materia de un recurso de reposición. Sin embargo, esta presentación no debiera ser ignorada por la Comisión y, para mayor certeza, igualmente se analiza tal como se pasa a exponer brevemente.

Afirma la Institución en su recurso que el hecho de que el acta de la sesión no contenga los argumentos de la decisión, implica que existe una delegación en el Presidente y la Secretaria Ejecutiva del deber jurídico de resolver las acreditaciones, lo que constituiría una grave infracción al ordenamiento jurídico.

Al respecto, simplemente procede señalar que, acorde a la ley N° 19.880, citada por la propia Institución, las decisiones escritas de la Administración deben expresarse por medio de actos administrativos, los que se definen como decisiones formales que emitan los Órganos de la Administración del Estado, en las cuales se contienen declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública. Ahora bien, tratándose de un organismo colegiado, la decisión se denomina acuerdo y, según el artículo 5° de la norma citada, debe dar origen a un acto administrativo (decreto supremo o resolución), que en este caso específico es una resolución dictada por la autoridad ejecutiva.

En el mismo sentido, cabe señalar que la Ley 20.129 da al Secretario Ejecutivo de la Comisión la calidad de Ministro de Fe de la misma, de manera que la suscripción de cualquier acto implica la garantía de que refleja fielmente la voluntad de la Comisión y, que por lo demás, es un funcionario de confianza de la misma. De acuerdo a lo anterior, la Comisión se reúne a deliberar sobre los antecedentes de los procesos de acreditación, adoptando sus decisiones en base a los argumentos que se exponen en la discusión y sólo la redacción es encomendada al Secretario y Presidente. Sostener que lo que se delega es la potestad de decisión o que la Secretaria o su Presidente modifican, incorporan o condicionan a su arbitrio la decisión, parece, al menos, algo temerario y que se responde por sí solo.

4. Sobre el segundo punto, en que se analiza latamente el sistema de evaluación legal y reglamentario, abordando el modo en que la Comisión ha de adoptar sus decisiones, sólo cabe agregar que el hecho que la CNA pondere los antecedentes y pueda arribar a conclusiones diversas a las consignadas en cada documento, no implica, bajo ningún punto de vista, que sus decisiones sean arbitrarias o carentes de razón, por el contrario, los fundamentos de la decisión constan en la resolución N° 231 en que se va razonando al tenor de los Términos de Referencia de Acreditación Institucional, hasta llegar a la conclusión que en ella se expresa y fluyen las conclusiones parciales que sobre cada tópico se consigna.

5. Enseguida, el recurso alude a conclusiones contenidas en la resolución N° 231 referidas, fundamentalmente, a: crecimiento de la matrícula y cambio institucional, orientación hacia la modalidad a distancia, dotación de jornadas completas, carencia de indicadores en el plan de desarrollo institucional e indicadores financieros de endeudamiento. Los comisionados han tenido a su disposición el recurso de reposición del Instituto Profesional Providencia y la minuta de reposición para su trabajo de análisis individual.

Antes de pronunciarse sobre los puntos aludidos, cabe mencionar que el recurso para fundamentar sus aseveraciones acude, reiteradamente, a textos del informe de pares el que, como ya se ha dicho, es ponderado en su mérito por la Comisión, de otro modo dicho informe debiera constituir el juicio de acreditación y no la decisión de la Comisión.

6. Con relación a lo expresado en la resolución 231 en la página 7, que contiene los aspectos fundamentales sobre los que se basó la decisión de acreditación, el análisis es el siguiente:



a) Sobre crecimiento de la matrícula y cambio institucional.

Se sostuvo en la resolución 231 que: «Existen dos hechos fundamentales que deben ser considerados en la evaluación; primero, a saber, la orientación hacia la modalidad de enseñanza a distancia y un crecimiento en la matrícula que casi duplica la cifra entre los años 2009 y 2013. Lo expuesto hace concluir que el proyecto institucional ha cambiado sustantivamente y que la Institución que ahora se somete a acreditación es distinta a la que fue evaluada en el año 2009». Y continúa: «Debe agregarse, que la creación e información respecto a esta nueva modalidad no fueron reportadas a esta Comisión tal como lo exige la normativa».

Al analizar los datos aportados por el recurso, se constata que la matrícula total de la Institución creció bajo la modalidad presencial de: 4.833 alumnos a 8.289 (página 16 del recurso). En el mismo sentido, en el punto 3.15 de la página 16 expresa: «Podemos decir con orgullo que la modalidad semi presencial del IPP sí ha tenido un aumento porque de nada hoy registra 1.792 alumnos».

Súmese a ello la apertura de las sedes Viña del Mar (con 10 nuevas carreras) en 2011 y La Serena (con 6 nuevas carreras) en 2012.

b) Orientación hacia la modalidad a distancia.

Se sostuvo en la resolución 231 que: «En la actualidad, cerca de un cuarto de los alumnos del IPP estudian bajo la modalidad "semi presencial", quienes acceden a las materias en línea. Lo anterior, unido a la admisión inclusiva; a la falta de un modelo educativo orientado a este tipo de enseñanza y características de los estudiantes; a la falta de seguimiento de resultados del proceso educativo y a que en casi la totalidad de las carreras impartidas en esta modalidad la deserción supere el 30%, hace difícil sostener que el Instituto cuenta con mecanismos robustos que garantizan la calidad de la formación impartida».

Los antecedentes aportados por el recurso de reposición confirman lo expresado en la resolución 231 y no entregan nuevos antecedentes distintos a los ya conocidos por la Comisión. En particular, la resolución argumenta que el modelo educativo se debe conjugar con las características del alumnado, tema que no es abordado en el recurso, y los indicadores existentes a la fecha, como el de deserción, son relativizados por la Institución.

c) Dotación de jornadas completas

Se sostuvo en la resolución 231 que: «Por otra parte, el número de estudiantes se incrementa año a año, pero la dotación de jornadas completas va en disminución, por lo cual la Institución presenta una debilidad en su relación del número de alumnos por



docente de jornada completa, lo que necesariamente impacta en la calidad de la docencia impartida».

En el recurso la Institución señala que no cuenta con dotación en jornadas completas, aunque el número de horas contratadas de profesores ha ido acorde al aumento de estudiantes (página 63, punto 3.196). Para el año 2012 la Institución contó con 212.429 horas docentes para la modalidad presencial y no se indican cifras para la modalidad semi presencial (página 63, punto 3.197). Por otra parte se agrega «que una vez que se encuentren regularizadas las jornadas completas de los académicos de gestión, IPP iniciará un proceso gradual de incorporación de docentes con mayor dedicación a actividades de investigación de docencia» (página 64, punto 3.199, letra c).

d) Carencia de indicadores en el Plan de Desarrollo Institucional.

Se sostuvo en la resolución 231 que: «Dado que el plan de desarrollo institucional no cuenta con indicadores precisos que permitan su evaluación en el tiempo ni el cumplimiento de metas y que no se dispone de una valorización de dicho plan, no es posible establecer un escenario de desarrollo de la Institución ni pronunciarse sobre la sustentabilidad futura del proyecto educativo».

La Institución señala que el no contar con indicadores precisos que sustente el PDI, puede ser entendido como error, pero no es razón suficiente ni contundente para afirmar que no es posible establecer escenarios de desarrollo de la Institución o pronunciarse sobre la sustentabilidad futura del proyecto educativo.

e) Deterioro de indicadores de endeudamiento.

Se sostuvo en la resolución 231: «Que, desde el punto de vista financiero, el deterioro de sus indicadores de endeudamiento, hace a la Institución vulnerable en su proyecto educativo».

La Institución en su recurso incluye estudios efectuados para verificar la pertinencia del análisis financiero que hizo Feller Rate sobre el IPP, de la clasificadora de riesgo Humphreys y la auditora internacional Deloitte. En lo fundamental, dichos informes confirman el riesgo identificado en la resolución.

Así, el informe de Humphreys indica: «La situación financiera de la entidad en los últimos años se ha desmejorado producto del reparto de dividendos registrado en los recientes ejercicios y por el incremento de sus gastos de administración los cuales se incurren como parte del plan de expansión y del desarrollo de la modalidad semi presencial» (página 47, punto 3.150, letra a).



Por su parte, Deloitte sostiene: «A contar de 2011 se produce un deterioro en sus indicadores financieros; tendencia a la baja de sus márgenes, deterioro de su eficiencia operacional, debilitamiento de su liquidez, aumento de su endeudamiento y disminución patrimonial, lo cual se explica fundamentalmente por el ingreso de IPP al nuevo segmento de modalidad de educación semi presencial y a la distribución de resultados acumulados» (página 48, punto 3.150, letra b).

7. Que, el resto de los argumentos esgrimidos por la Institución, no aportan nuevos antecedentes que no hayan sido tenidos a la vista por la Comisión al momento de adoptar su decisión de no acreditación y tampoco tienen la virtud de modificar las conclusiones respectivas ni la decisión final.

#### IV. LA COMISIÓN NACIONAL DE ACREDITACIÓN ACUERDA:

1. En vista de lo expuesto previamente, rechazar el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución de Acreditación Institucional N° 231 de 16 de octubre de 2013, confirmando la decisión de no acreditar al Instituto Profesional Providencia.

2. Que, acorde a lo dispuesto en la letra h) del artículo 87 del DFL N°2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370, y el artículo 23 de la ley N° 20.129, la Institución puede interponer un recurso de apelación ante el Consejo Nacional de Educación.



Marko Koljatic Maroevic  
Presidente

Comisión Nacional de Acreditación



Paula Beale Sepúlveda  
Secretaria Ejecutiva  
Comisión Nacional de Acreditación